

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto : Reintegro - Disciplinario
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2018 00319 00**
Demandante : JOHN JAIRO CUPER SERRATO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor **JOHN JAIRO CUPER SERRATO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.254.064, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**. Cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se proceden a efectuar el análisis jurídico del sub lite, de la siguiente manera:

1. DEMANDA¹

1.1 Pretensiones.

*“**PRIMERO:** SE DECRETE LA NULIDAD del fallo de primera instancia el jefe de la oficina de control interno del comando operativo de seguridad ciudadana numero dos de la policía metropolitana de Bogotá, dentro del proceso disciplinario SIJUR No. COPER 2-2017-68 del 26 de octubre de 2017, sanciona con destitución en el ejercicio del cargo con inhabilidad para ejercer cargos públicos por el termino de diez (10) años*

***SEGUNDO:** SE DECRETE LA NULIDAD del fallo de Segunda Instancia fecha 16 de marzo de 2018, signado por el inspector delegado especial de la policía metropolitana de Bogotá, donde se impone el correctivo disciplinario de destitución en el ejercicio del cargo con inhabilidad general para ejercer cargos públicos por el termino de diez (10) años*

¹ Documento 01. 2018-00319Demanda.pdf páginas 121 a 142 y documento 02.1 2018-00319.pdf

TERCERO: Que como consecuencia del fallo donde se ordene la NULIDAD de los fallos de primera instancia y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ordene dejar sin efecto del acto administrativo contenido en la resolución No. 02198 del 3 de mayo de 2018, en la cual se ejecuta una sanción disciplinaria a un personal de la policía nacional, desvinculado del servicio activo a un integrante del nivel ejecutivo de la policía nacional.

CUARTO: A título de restablecimiento, se ORDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA se proceda a la restitución del señor CUPER SERRATO JOHN JAIRO, al cargo en el nivel ejecutivo el cual tenía antes de la notificación de la resolución que ejecuta su desvinculación y se incluya en el escalafón del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

QUINTO: se declare que para todos los efectos legales y en particular para prestaciones sociales, asensos, antigüedad en grado y tiempo de servicio, que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados desde la fecha de su retiro hasta aquella en que sea efectivamente reintegrado.

SEXTO: Que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al reconocimiento y pago a favor del demandante de los intereses moratorios sobre la totalidad de los valores que sean reconocidos a título de restablecimiento.

SÉPTIMO: Se condene en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y el numeral 3º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil...”

1.2 Relación fáctica:

Como hechos se resumen los siguientes:

1.2.1 El señor John Jairo Cuper Serrato fue vinculado como miembro de la Policía Nacional desde el 6 de marzo de 2000, como alumno de la escuela Gonzalo Jiménez de Quezada y prestó sus servicios por 17 años, 5 meses y 8 días.

1.2.2 A través de fallo proferido dentro del proceso disciplinario SIJUR No. COPER 2-2017, John Jairo Cuper Serrato fue sancionado con destitución en el ejercicio del cargo y con inhabilidad general para ejercer cargos públicos por el termino de 10 años.

1.2.3 Mediante providencia del 16 de marzo de 2018 el inspector delegado especial de la Policía Metropolitana de Bogotá, confirmó la decisión adoptada dentro del proceso disciplinario adelantado contra John Jairo Cuper Serrato.

1.2.4 Mediante Resolución No. 02198 del 3 de mayo de 2018, el Director General de la Policía Nacional retiró del servicio activo a John Jairo Cuper Serrato.

1.2.5 La investigación realizada a John Jairo Cuper Serrato se generó con ocasión a una queja presentada el 25 de julio de 2016 por Anderson Steven Vega Vacca, el cual indicó que en un operativo de registro y control fue trasladado al CAI Gustavo Restrepo, que algunos policiales le exigieron la suma de \$500.000= para “darle libertad inmediata” y que le hurtaron un arma de fuego de su propiedad.

1.2.6 El señor Teniente David Leonardo Prieto González al responder la queja No. 306752 manifestó que se encontraba realizando primer turno y que una vez los retenidos se encontraban en las instalaciones del CAI Gustavo Restrepo al comprobarse que uno de los ciudadanos se encontraba indocumentado solicitó el apoyo de unidades de la DIJIN.

1.2.7 Dentro de la investigación se encuentra acreditado que los primeros que conocieron el procedimiento fueron Geovaldis Guerrero Fernández y su compañero de patrulla Sanguino Duran Michael, que se solicitó a la central de radio el apoyo del procedimiento a las patrullas de los cuadrantes 35 y 10 compuesta por Guacaneme Murcia Oscar y Trujillo Peña Yuber y que, posteriormente llegó a apoyar el procedimiento John Jairo Cuper Serrato, Edison Andrés Amaya y José Mauricio Vargas.

1.2.8 A través de auto del 31 de julio de 2017, el jefe de la oficina de control interno del comando operativo de seguridad ciudadana No. 2 de la Policía Metropolitana de Bogotá, fue ordenada la apertura de la indagación preliminar SIJUR No. COPE-2-2017-68, vinculándose a los señores John Jairo Cuper Serrato y Geovaldis Guerrero Fernández.

1.2.9 Desarrollado el procedimiento fue proferido el correspondiente pliego de cargos en contra de John Jairo Cuper Serrato, imputándole la falta gravísima de “Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de lolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo”

1.2.10 En la investigación no quedó acreditado que los retenidos hayan entregado dinero a los policiales, ni que hubiere un arma de fogeo, existiendo por tanto una duda favorable.

1.2.11 En la investigación el quejoso se contradice en sus afirmaciones respecto de quienes lo acompañaban en el carro, el número de policiales y quien le entregó el dinero.

1.3 Normas violadas y concepto de la violación

El apoderado de la parte actora invocó como normas violadas los artículos 1, 2, 3, 6, 13, 25, 29, 47, 54 y 218 de la Constitución Política y los artículos 44, 138 y 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Afirmó que el acto administrativo acusado es violatorio de las normas citadas por los conceptos de violación directa de la constitución y normas de derecho internacional, al debido proceso, desviación y abuso de poder y, falsa motivación.

Sostuvo que a John Jairo Cuper Serrato se le omitió la aplicación de la ritualidad del procedimiento disciplinario Ley 1015 de 2006, teniendo en cuenta que toda duda razonable debe resolverse a favor del investigado o disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional contestó la demanda indicando que se oponía a todas y cada una de pretensiones de la demanda, toda vez que los actos administrativos impugnados, se realizaron bajo los parámetros de la normatividad disciplinaria, atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia que debe tener todo acto administrativo.

Dijo que el proceso disciplinario SIJUR No. COPER 2-2017-68 se surtió con apego al debido proceso, derecho de defensa y al principio de publicidad, con la finalidad de esclarecer el asunto.

Afirmó que John Jairo Cuper Serrato infringió el contenido de la Ley 1015 de 2006, en su numeral 9, por lo que fue sancionado por realizar una conducta descrita en

² Documento 03. 2018-00319 Contestación.pdf

la Ley como delito, a título de dolo cuando se cometa con ocasión de una función el cual tuvo como complemento normativo en la Ley 599 de 2000 que consagra el delito de concusión.

Señaló que el fallador contó con todos los elementos probatorios suficientes para proferir su decisión en primera y en segunda instancia, demostrándose la falta disciplinaria en la que incurrió John Jairo Cuper Serrato.

3. TRÁMITE PROCESAL

El 24 de abril de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial³ indicándose en la etapa de decisión de excepciones previas que **no se estudiaría la legalidad de la resolución No. 02198 del 3 de mayo de 2018, por ser un acto administrativo de simple ejecución.**

Se estableció que el litigio quedaba circunscrito a establecer la legalidad del fallo de primera instancia del 26 de octubre de 2017, proferido por el jefe de la oficina de control interno del comando operativo de seguridad ciudadana No. 2 de la Policía Metropolitana de Bogotá, dentro del proceso disciplinario SIJUR No. COPER 2-2017-68 mediante el cual sancionó al demandante con la destitución en el ejercicio del cargo con inhabilidad general para ejercer cargos públicos por el término de 10 años y, la legalidad del fallo de segunda instancia del 16 de marzo de 2018, proferido por el Inspector Delegado Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá que confirmó dicha decisión. Se intentó la conciliación y se realizó el decreto de pruebas.

El 13 de junio de 2019 se evacuó el testimonio de Michael Javier Sanguino Duran, a su turno el 22 de agosto de 2019 se cerró el debate probatorio y se ordenó la presentación de alegatos por escrito.

³ Documento 04. 2018-00319 páginas 19 a 26

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte Demandante⁴

Sostuvo que la sanción disciplinaria impuesta a John Jairo Cuper Serrato no correspondió a los hechos, encontrándose demostrado que esta no se cometió y que en fueron violadas las siguientes normas por los actos administrativos demandados, los artículos 29 de la Constitución Política; 6, 13, 18, 20, 43, 44, 47, 143 (numeral 2) 146 y 163 (numeral 6) de la Ley 734 de 2002; 5 y 12 de la Ley 1150 de 2007, 5, 6 de la Ley 1015 de 2006.

Manifestó además que los actos administrativos demandados son violatorios del debido proceso porque existe una incongruencia entre el cargo formulado y la conducta por la cual se sanciona disciplinariamente en primera y segunda instancia, apreciándose de manera errada las pruebas obrantes y aportadas al plenario.

4.2 Parte Demandada

Se abstuvo de presentar escrito de alegaciones finales.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Actos Administrativos Demandados

En el presente caso se controvierte la legalidad de los siguientes actos administrativos:

(i) Fallo de primera instancia de fecha 26 de octubre de 2017 suscrito por el Jefe Oficina Control Interno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana No. 2 de

⁴ Documento 05.1 2018-00319 páginas 24 a 29

la Policía Metropolitana de Bogotá, proferido dentro del proceso disciplinario SIJUR No. COPER 2-2017-68 mediante el cual sancionó a John Jairo Cuper Serrato con la destitución en el ejercicio del cargo con inhabilidad general para ejercer cargos públicos por el término de 10 años.

(ii) Fallo de segunda instancia de fecha 16 de marzo de 2018, proferido por el Inspector Delegado Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá, mediante el cual se confirma la decisión adoptada en primera instancia.

3. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar la legalidad de los fallos disciplinarios proferidos el 26 de octubre de 2017 y 16 de marzo de 2018, en primera y en segunda instancia respectivamente, con ocasión del proceso disciplinario No. COPER 2-2017-68, según el cargo invocado en la demanda, y si le asiste derecho o no al demandante a que sea reintegrado al servicio activo y se le paguen los salarios, primas, subsidios, vacaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento en que fue retirado del servicio hasta su reintegro.

4. Marco normativo

Para efectos de dilucidar la cuestión litigiosa el Despacho procede a establecer el marco legal aplicable, de tal suerte que sea factible determinar los efectos jurídicos que deban ser tenidos en cuenta para resolver la cuestión litigiosa.

La Ley 734 de 2002, por la cual se expidió el Código Único Disciplinario, vigente para la época de los hechos, establecía que el servidor público y el particular en los casos previstos, sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estuvieran descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. Asimismo, esa normatividad estableció que la actuación debía ser adelantada por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinaban la ritualidad del proceso.

Asimismo, se estableció en su artículo 23:

“ARTÍCULO 23. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y

funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.”

Igualmente se tiene la presunción de inocencia como un principio rector de la actuación disciplinaria, en cuanto señala, en el artículo 9 del Código Único Disciplinario, que a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado y que durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Además, en la actuación disciplinaria el operador debe tener en cuenta la prevalencia de los principios rectores contenidos en la norma disciplinaria y en la Constitución Política y que en lo no previsto en ella se deberán aplicar los tratados internacionales sobre derechos humanos, los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los Códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y General del Proceso en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.

Respecto de la sanción, la misma deberá atenerse a la proporcionalidad en cuanto debe corresponder a la gravedad de la falta cometida y en su graduación deben aplicarse los criterios de la norma, motivando la decisión; y en la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Ahora bien, en cuanto a las causales de nulidad del proceso disciplinario, la Ley 734 de 2002, estableció:

“ARTÍCULO 143. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad las siguientes:

- 1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.*
- 2. La violación del derecho de defensa del investigado.*
- 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*

PARÁGRAFO. Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento”.

Es claro que las causales taxativamente señaladas por el código disciplinario, tienen relación con la **garantía del debido proceso**, por lo tanto, se debe resaltar su importancia, pues además es un derecho constitucional instituido a favor de las partes y de aquellos terceros interesados en una determinada actuación administrativa o judicial, así lo dispone la Carta Magna:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

La Corte Constitucional³, sobre el alcance del derecho de defensa y debido proceso en la actuación administrativa sancionatoria, ha señalado:

“(...) El proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina ampliación de los derechos de defensa. Por esta razón las constituciones contemporáneas consagran en sus textos disposiciones específicas para la protección de esta garantía jurídico-procesal.

Los tratadistas contemporáneos de derecho administrativo, entre ellos García de Enterría y Ramón Parada, sostienen que ‘los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal como lo refleja la propia Constitución’.

Así lo entendió el Constituyente de 1991, y en el artículo 29 se hace una clara determinación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, como ya lo ha señalado la Corte Constitucional.

Así, el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 35, dispone:

‘Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.

En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite...’.

Por lo tanto, toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones, así como de presentar las pruebas que demuestren su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen”.

En punto de control judicial de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria, se debe tener en cuenta que la verificación de legalidad que hace la jurisdicción contenciosa administrativa sobre las decisiones disciplinarias de los actos administrativos expedidos por la Administración, no pueden ser una tercera instancia.

4.1 Criterios interpretativos de la competencia del juez administrativo cuando se trata de actos administrativos de carácter sancionatorio.

El Consejo de Estado en Sentencia del 9 de agosto de 2016⁵, unificó los criterios interpretativos de la competencia del juez administrativo cuando se trata de actos administrativos de carácter sancionatorio, de la siguiente manera:

“Según lo discurrido, ha de concluirse que el control judicial es integral, lo cual se entiende bajo los siguientes parámetros: 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin "deferencia especial" respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva.

(...)

Conforme a lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo unifica los siguientes criterios interpretativos de la competencia del juez administrativo cuando se trate de actos administrativos de carácter sancionatorio, regulado en la Ley 734 de 2002. Veamos:

1. La jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerce el control judicial integral de los actos administrativos sancionatorios, proferidos por los titulares de la acción disciplinaria regulada en la ley 734, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

2. El control que ejerce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, constituye el recurso judicial efectivo en los términos del ordinal 1° del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos”. (Resaltado fuera del texto)

De lo anterior, que queda claro que **el control judicial debe ser integral** y no existe limitaciones a la verificación del acto administrativo, pero le corresponde al demandante demostrar la causal de nulidad, pues la decisión de sanción goza del principio de legalidad.

4.2 Debido proceso y legalidad en materia disciplinaria

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de Unificación del 9 de agosto de 2016, Consejero Ponente doctor William Hernández Gómez (E), (Proceso No. 10010325000201 100316 00)

En sentencia del 13 de agosto de 2018, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, respecto al debido proceso y legalidad en materia disciplinaria, se consideró lo siguiente:

“(…) Frente a la cuestión de si las decisiones de primera y segunda instancia violaron los principios de debido proceso y legalidad, en primer lugar, deberá estudiarse, lo dispuesto por los artículos 29 de la Constitución Política y 6 de la Ley 734 de 2002.

El debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales de obligatorio acatamiento por parte de los operadores disciplinarios, en cuanto constituyen derechos de los sujetos disciplinables que se traducen, entre otras cosas, en la posibilidad de defenderse, presentar y controvertir pruebas e impugnar las decisiones que los afecten; cuando ello no ocurre el sancionado puede acudir ante el juez de lo contencioso- administrativo en demanda de nulidad de las decisiones adoptadas por los funcionarios administrativos, si se evidencia una violación del debido proceso.

La Corte Constitucional al respecto ha sostenido: «Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso».

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional también ha destacado los elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, se han señalado, entre otros: i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria; ii) el principio de publicidad; iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba; iv) el principio de la doble instancia; v) la presunción de inocencia; vi) el principio de imparcialidad; vii) el principio de non bis in idem; viii) el principio de cosa juzgada; y ix) la prohibición de non reformatio in pejus.

Por otra parte, en el derecho disciplinario, el principio de legalidad se encuentra consagrado en diversas disposiciones constitucionales: i) en los, artículos 6° y 29 que establecen que los servidores públicos no pueden «ser juzgados sino conforme a las leyes preexistentes», y que «solo son responsables por infringir la Constitución y la ley»; ii) al disponer los artículos 122 y 123 que los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones se someterán a los comportamientos descritos en la Constitución, la ley y el reglamento y que, en todo caso, «no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento»; y iii) en el artículo 124 que le asigna al legislador la potestad normativa para crear, modificar o derogar el régimen de responsabilidad al que se someten los servidores del Estado. Esta última norma prevé que: «la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva»

Adicionalmente, en el campo del derecho disciplinario la Corte Constitucional ha señalado que existen particularidades importantes respecto del alcance de este principio y en esa medida se ha admitido cierta flexibilidad¹⁵, la cual no es absoluta, pues no puede ser ilimitada de forma que conduzca a la arbitrariedad de la Administración en la imposición de sanciones, por lo cual se vulnera este

principio «cuando se advierta vaguedad, generalidad e indeterminación en la actuación del legislador, en la identificación de la conducta o en la sanción a imponer, de manera que no permitan establecer con certeza las consecuencias de una conducta (...).»

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa, en el expediente se encuentra probado que:

- El 25 de julio de 2016 Anderson Vega Vacca presentó queja contra los policiales que estuvieron en turno en el CAI Gustavo Restrepo el 23 de julio de 2016, a las 10:21 p.m., argumentando entre otros, que aquel día iba por la avenida caracas con calle 36 sur sentido sur norte; que iba con 3 personas mas en un vehículo; que los detuvieron dos policías; que fueron llevados al CAI; que les pidieron \$500.000= para dejarlos en libertad; que reunieron \$420.000= para entregarle a los policiales y que le hurtaron una pistola de fogeo y una USB que tenía pegada al radio de su vehículo.⁶
- Los señores policiales José Mauricio Vargas Rodríguez, David Leonardo Prieto González, Geovaldis Guerrero Fernández, Michael Sanguino Duran, John Jairo Cuper Serrato, Edison Andrés Amaya Ariza, Yuber Alejandro Trujillo Peña, Oscar Alirio Guacaneme Murcia, Jerónimo Aldrumas Mendivelso, rindieron informe respecto la queja interpuesta por Anderson Vega Vacca.⁷
- Con auto del 31 de enero de 2017, la jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC Dos abrió indagación preliminar No. P-COPE2-2017-10, contra personal Policía Nacional POR ESTABLECER con ocasión a la queja interpuesta el 25 de julio de 2016 por Anderson Vega Vacca.⁸
- El 31 de julio de 2017 la jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC Dos, dispuso tramitar la actuación por el procedimiento verbal previsto en la Ley 734 de 2002, indicando que la indagación preliminar No. P-COPE2-2017-10 pasa a radicación en el SIJUR al proceso COPE2-2017-68, citando a audiencia pública a John Jairo Cuper Serrato y a Geovaldis Guerrero Fernández.⁹

⁶ Documento 12.2 2018-00319. Páginas 1 a 9

⁷ Documento 12.2 2018-00319. Páginas 11 a 36

⁸ Documento 12.2 2018-00319. Páginas 44 a 46

⁹ Documento 12.2 2018-00319. Páginas 75 a 87

- El 26 de octubre de 2017 la jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC Dos, declaró a **John Jairo Cuper Serrato** responsable de haber infringido el tipo disciplinario señalado en la Ley 1015 de 2006 al considerar que **realizó una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa** en razón, **con ocasión** o como consecuencia **de la función del cargo**, imponiendo como sanción **DESTITUCIÓN** en el ejercicio del cargo con **INHABILIDAD GENERAL** para ejercer cargos públicos por el termino de **DIEZ** (10) años.¹⁰
- El 16 de marzo de 2018 el Inspector Delegado MEBOG al resolver un recurso de apelación, confirmó el fallo proferido el 26 de octubre de 2017 la jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC Dos.¹¹
- Mediante Resolución No. 02198 del 3 de mayo de 2018, se ordenó retirar del servicio a John Jairo Cuper Serrato y a otro, indicando que los policiales se encuentran inhabilitados para ejercer la función publica en cualquier cargo o función por el termino de 10 años y la exclusión del escalafón o carrera, de acuerdo a lo establecido en el fallo de fecha 26 de octubre de 2017 proferido por la jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC Dos.¹²

Ahora bien, la parte demandante plantea como causal de nulidad de los actos acusados la de falsa motivación, bajo el argumento que dentro del proceso no se encuentra probado que John Jairo Cuper Serrato haya cometido la falta endilgada y por tanto resulta procedente la aplicación el principio del indubio pro disciplinado, al existir una duda razonable.

Lo anterior implica que el inconformismo de la parte actora se sustenta, fundamentalmente, en la posible ilegalidad de los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario, los cuales se encuentran fundados en hechos sobre los cuales no se probó la participación de John Jairo Cuper Serrato.

Para resolver es necesario, en primer término, precisar que, de conformidad con el fallo disciplinario, la infracción endilgada a John Jairo Cuper Serrato fue la establecida en el artículo 9º de la Ley 1015 de 2006 *“Por medio del cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”* esto es, **“Realizar una conducta**

¹⁰ Documento 12.2 2018-00319. Páginas 160 a 188

¹¹ Documento 12.3 2018-00319. Páginas 1 a 33

¹² Documento 12.3 2018-00319. Páginas 58 a 59

descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa...con ocasión... de la función ...” y, la conducta establecida como delito fue la **Concusión**, establecida en el artículo 404 de la Ley 599 de 2000, que señala:

“El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.”

En segundo lugar, en punto de la culpabilidad, se tiene que los actos demandados se fundaron en las siguientes pruebas:

- Queja interpuesta por Anderson Steven Vega Vacca el día 25 de julio de 2016.
- Oficios presentados por José Mauricio Vargas Rodríguez, David Leonardo Prieto González, Geovaldis Guerrero Fernández, Michael Sanguino Duran, Edison Andrés Amaya Ariza, Yuber Alejandro Trujillo Peña, Oscar Alirio Guacaneme Murcia, Aldrumas Mendivelso Jerónimo, en respuesta a la queja presentada por Anderson Steven Vega Vacca.
- Oficio No. 147715 MEBOG TELEM del 13 de agosto de 2016 a través del cual fue allegada copia de las grabaciones del video instaladas en el CAI Gustavo Restrepo para el día 23 de julio de 2013 de las 10:00 p.m.
- Minutas de anotaciones y vigilancia del CAI Gustavo Restrepo.
- Grabaciones de audio del canal de comunicaciones de la Estación de Policía Rafael Uribe del 23 de julio de 2016 de las 10:00 p.m. a las 11:00 p.m.
- Testimonios rendidos por José Mauricio Vargas Rodríguez y David Leonardo Prieto González.
- Ampliación de la queja interpuesta por Anderson Steven Vega Vacca.

Así, es conveniente contrastar entonces las pruebas objeto de censura, toda vez que la parte actora se duele de que en el proceso disciplinario no se encuentra probado que el señor John Jairo Cuper Serrato haya solicitado dinero (\$500.000=) a Anderson Steven Vega Vacca y a sus acompañantes para dejarlos en libertad, por lo que existió falsa motivación en los actos acusados.

Del caudal probatorio se puede establecer que John Jairo Cuper Serrato para el 23 de julio de 2016 se encontraba trabajando en el CAI Gustavo Restrepo, tal como fue aceptado por éste al rendir informe sobre la queja presentada y como consta en las minutas de vigilancia y en la información otorgada por Edison Andrés Amaya Ariza (Patrullero) quien afirmó que se encontraba laborando al mando de John Jairo Cuper Serrato, indicando además que *“para el día 23/07/2016 siendo aproximadamente las 22:19 horas, me encontraba realizando primer turno de vigilancia con el señor intendente CUPER SERRATO JOHN JAIRO, en la jurisdicción del Comando de Atención Inmediata (CAI) Gustavo Restrepo como cuadrante 12 y 35...”*

Igualmente se encuentra acreditado que el 23 de julio de 2016 el señor intendente John Jairo Cuper Serrato tuvo contacto con el quejoso Anderson Steven Vega Vacca, pues así fue afirmado por el aquí demandante al dar respuesta a la queja presentada por Vega Vacca indicando que *“para el día 23/07/2016 siendo aproximadamente las 22:19 horas, me encontraba realizando primer turno de vigilancia con el señor Patrullero EDISON ANDRES AMAYA ARIZA, en la jurisdicción del Comando de Atención Inmediata (CAI) Gustavo Restrepo como cuadrante 12 Y 35: momentos en que realizábamos labores de vigilancia, un cuadrante del CAI Lomas solicita apoyo por el sector de la Avenida Caracas. solicitando que interceptáramos un vehículo color negro, que ellos venían en la persecución, de inmediato y ante la solicitud de apoyo por parte de esa unidad policial, procedemos con mi compañero a dirigirnos a la Avenida Caracas, es cuando la patrulla reporta nuevamente por el radio de comunicaciones que ya tenían el vehículo y sus ocupantes en la calle 36 sur con Avenida Caracas, procediendo a llegar al sitio. Una vez en el lugar observamos la patrulla del cuadrante 13 del CAI Lomas conformada por los señores Patrulleros GUERRERO FERNANDEZ GEOVALDIS y SANGUINO DURAN MICHAEL JAVIER, quienes tenían a cuatro personas de sexo masculino con sus manos arriba contra la pared, procedemos a ayudarles con la seguridad, ellos solicitan un vehículo para trasladar a estas personas a las instalaciones del CAI Gustavo Restrepo para su plena identificación y ya que se encontraban en alto grado de exaltación, de igual forma en el lugar hace presencia el cuadrante 10 quienes también apoyan el procedimiento, así mismo, el vehículo panel 17-7147 en el que se movilizaba el señor Subteniente. DAVID LEONARDO PRIETO GONZALEZ quien se encontraba como Oficial de Vigilancia para ese turno, **procediendo a dirigirme en el vehículo Mazada en compañía de su propietario con dirección al CAI Gustavo Restrepo apoyando al a los compañeros;** una vez en el CAI se les*

practica el registro a persona, sin encontrárseles nada” (negrilla y subrayado fuera de texto) como se observa en el documento obrante a folio 25 del documento 12.2 2018-00319 obrante en el expediente digitalizado.

Afirmación anterior que corrobora lo señalado por Anderson Steven Vega Vacca en su queja cuando indicó *“nos iban a llevar en una panel de la policía me agarraron las llaves del carro y se lo iba a llevar un policía, **yo solicité al menos estar dentro del carro, me hicieron subir en la silla de atrás de mi carro**”* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, respecto de la solicitud de dinero realizada por John Jairo Cuper para dejar al quejoso junto a sus acompañantes en libertad, encontramos que en la queja presentada Anderson Steven Vega Vacca indicó que:

- *“en el CAI Gustavo Restrepo nos quitaron los celulares a todos, nos hicieron sacar todo de los bolsillos y ya nos habían requisado, se dieron cuenta que llevábamos dinero y empezaron a decir que cómo íbamos a arreglar”*
- *“fue el policía moreno, motorizado que nos detuvo inicialmente, que cómo íbamos a hacer que ya habían imprimido el formato para las capturas, que ya los estaban llenando...”*
- *“a uno de los que- estaba conmigo lo sacaron del CAI que para que hablara y allá afuera uno de los policía le pidió \$500 000, el policía le dijo que eran siete (7) policías y que lo que habíamos reunido no era suficiente para siete”*

A su turno, en la ampliación de la queja Anderson Steven Vega Vacca sostuvo:

- *“Los policías nos empezaron a pedir dinero un policía morenito quien fue el que inicialmente nos detuvo nos pidió como 500 mil pesos, pero les reunimos como 420 mil pesos...”*

Al preguntársele sobre las características físicas del policía que recibió el dinero para dejarlos ir, manifestó que: *“es contextura gruesa alto moreno de 1,75 mts, de acento como costeño”* además indicó que *“yo le entregue los 420 mil pesos al policía moreno ahí mismo dentro del CAI al lado del baño como si fuera una celda mis cuatro compañeros vieron eso y tres policías más que estaban allí.”*

Correspondiendo estas características morfológicas al aquí demandante John Jairo Cuper Serrato y no a otro policial, como fue indicado por José Mauricio Vargas y David Leonardo Prieto, en sus declaraciones rendidas al interior del proceso disciplinario¹³ e incluso por el señor Michael Javier Sanguino Duran quien rindió testimonio ante esta juzgadora en audiencia celebrada el 13 de junio de 2019.

Igualmente, al ponérsele de presente a Vega Vacca un video que contenía lo acontecido en el CAI Gustavo Restrepo el día 23 de julio de 2013 entre las 10:00 p.m. y 12:30 a.m. del siguiente día, éste **reafirma** que “...Un policía flaco alto también nos pedía dinero que se puede ver en el video con el numero 138905 quien fue el que también me agarro las llaves del carro y él es quien me dice que la pistola también la había perdido” y al preguntársele ¿Cómo fue la acción donde el policía flaco de chaqueta No. 138905 le pide a usted dinero? Manifestó “directamente estando en el CAI nos indica que como vamos a arreglar para dejarnos ir amenazándonos que nos iba a llegar a la UPJ y que a mi se me iba a llevar el carro para la Fiscalía, y nos dice inicialmente que le teníamos que dar 500 mil pesos porque como ya se había dado cuenta que llevábamos dinero” Correspondiendo el número de chaqueta 138905 a John Jairo Cuper Serrato, como fue indicado por la falladora de segunda instancia al observar el mencionado video.

Así las cosas, contrastadas las pruebas anteriormente enunciadas con lo señalado en los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario SIJUR No. COPER 2-2017-68, encuentra esta juzgadora que la argumentación de los mismos no faltan a la verdad probada dentro de dicho proceso, encontrándose acreditado y contrario a lo sostenido por la parte demandante, que el señor John Jairo Cuper Serrato en el CAI Gustavo Restrepo el día 23 de julio de 2013 a entre las 10:00 p.m. y 12:30 a.m. del siguiente día, hallándose en turno vulneró con su conducta el artículo 9º de la Ley 1015 de 2006, abusando de su cargo o de sus funciones y constriñó a Anderson Steven Vega Vacca y a sus acompañantes a dar dinero para dejarlos en libertad, sin que la parte demandante haya desvirtuado a través del presente medio de control la presunción de legalidad de los actos administrativos objeto de censura.

5.1. DECISIÓN.

De conformidad con lo expuesto, este despacho deberá denegar las pretensiones porque no se desvirtuó la presunción de legalidad del fallo disciplinario proferido

¹³ Documento 12.2 2018-00319 páginas 63 a 65 y 67 a 69

dentro del proceso disciplinario SIJUR No. COPER 2-2017-68 mediante el cual sancionó a John Jairo Cuper Serrato con la destitución en el ejercicio del cargo con inhabilidad general para ejercer cargos públicos por el término de 10 años.

5.2 COSTAS.

Considerando que no observó de la parte actora una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso, y que los argumentos de la demanda estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR** las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor John Jairo Cuper Serrato, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.254.064, en consideración a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Sin condena en costas.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁴,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹⁴ Correos electrónicos: falpulido@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co; usuarios@mindefensa.gov.co; lineadirecta@policia.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492befdef2a8fa542e2e6017c1a239ce31b4b43f1ec837d3ef5338b01ac9a27e**

Documento generado en 02/08/2022 02:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>